

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

## AUTO NO. EPA-AUTO-000147-2025 DE MARTES, 25 DE MARZO DE 2025

### POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS AL SEÑOR EUSEBIO MACIAS CABRERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA**, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, Decreto 01 de 01 de enero de 2024 y

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

#### 1. ANTECEDENTES

Que el Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, se acercó el día 27 de mayo de 2024 a las 3:19 pm, al área definida con georreferenciación 10°24'56"N-75°32'1"W, correspondiente al Nuevo Callejón Dandy del barrio Manga, evidenciando durante el desarrollo de esta, lo siguiente:

1. *"Relleno con residuos de construcción y demolición.*
2. *Tala de individuo arbóreo (Gallinero)..."*

*"Se evidencia relleno del predio con escombros (RCD), el lote se encuentra aproximadamente a 2mt del caño que comunica ciénaga de las quintas"; "Alteración de fauna por relleno".*

De lo anterior, fue levantada el acta No. 65-2024 de fecha 27 de mayo de 2024, por la cual se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad con sello No. 58-2024.

Que adicionalmente, en el mismo lugar se evidenció una actividad que constituye la presunta violación de las normas ambientales, correspondiente a obra civil de construcción de una habitación y un baño; se observa el uso de maquinaria, trompo mezclador y uso de material arena, esto, en un área cuya evidencia previa, corresponde a zona de manglar y presuntamente se encuentra sobre rellenos al cuerpo de agua, por lo tanto, no cuenta con los permisos y licencias necesarios, lo que constituye una posible falta grave a la normativa ambiental y por ende fue levantada el "Acta de Visita para Procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental" No. 66-2024 de fecha 27 de mayo de 2024.

Por lo anterior, a través de auto No. EPA-AUTO-0684-2024 de martes, 28 de mayo de 2024, se resolvió:

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

(...)

**ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR** las ACTAS DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL No. 65-2024 del 27 de mayo de 2024, remitida mediante memorando No. EPA-MEM-01750-2024 de 28 de mayo de 2024 y No. 66-2024 del 27 de mayo de 2024, remitida mediante memorando No. EPA-MEM-01756-2024 de martes 28 de mayo de 2024, conforme con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, por el desarrollo de actividades constructivas en una zona de protección ambiental, por encontrarse aproximadamente a 2 metros del caño que comunica con ciénaga de las Quintas; presunto relleno en zona de manglar y cuerpo de agua, gestión inadecuada de RCD y tala de especies de flora, por parte del señor Eusebio Macías Cabrera, identificado con la CC. No. 73.580.359 o las personas naturales o jurídicas que se puedan llegar a establecer como participantes en los presuntos hechos de infracción ambiental en la zona conocida como "Nuevo Callejón Dandy" en el barro Manga, área definida con georreferenciación 10°24'56"N-75°32'1"W, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

(...)

Que de los documentos aportados por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible: Acta No. 65-2024, remitida mediante memorando No. EPA-MEM-01750-2024 de 28 de mayo de 2024, Acta No. 66-2024, remitida mediante memorando No. EPA-MEM-01756-2024 de martes 28 de mayo de 2024 y concepto técnico No. EPA-CT-00878-2024 del 06 de junio de 2024, se pudo evidenciar un presunto incumplimiento a disposiciones de la normativa vigente sobre RCD, en especial, lo dispuesto en la Resolución 0658 de 2019 del EPA Cartagena.

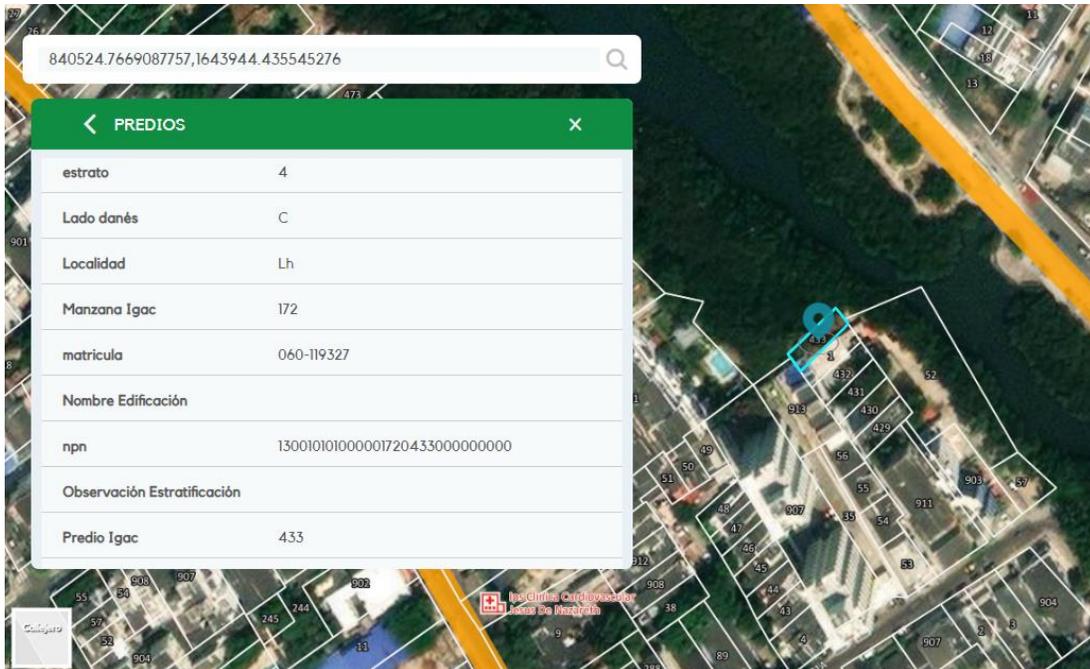
Que, el concepto técnico en mención señala lo siguiente:

### 1. DESARROLLO DE LA VISITA

La visita de inspección se realizó el día 27 de mayo de 2024 a las 3:19 p.m., por funcionarios de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena con apoyo de miembros de la Policía Nacional y fue atendida por el señor Eusebio Macías Cabrera identificado con cedula de ciudadanía 73.580.359, quien refirió ser propietario del predio donde se estaban adelantando actividades de construcción de obras civiles generadoras de Residuos de Construcción y Demolición -RCD, en el barrio Manga del Distrito de Cartagena, Callejón Dandy.

La ubicación georreferenciada aproximada corresponde a las coordenadas 10°24'56" N – 75°32'1" W, como se aprecia en la Figura 1.

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]



**Figura 1.** Ubicación geográfica del sector donde se desarrollan las actividades constructivas, en las coordenadas geográficas 10°24'56" N – 75°32'1" W.

Fuente: MIDAS, 2024.

Al momento de llegar los funcionarios al lugar, se evidenció que el predio contaba con muro de cerramiento perimetral en mampostería con puerta en madera, acto seguido se procedió a inspeccionar el predio en donde se observó que se estaban adelantando actividades generadoras de Residuos de Construcción y Demolición - RCD, asociadas a la construcción de habitaciones, baño y levantamiento de paredes; se resalta que durante la inspección no se encontró ningún aviso en el predio que señale la existencia de una licencia de construcción emitida por una curaduría urbana, además en el lugar, se encontraban trabajadores, una mezcladora de concreto, materiales de construcción, arena y bolsas de cemento, así como herramientas y equipos necesarios para el desarrollo de actividades construcción, como se muestra en la Figura 2.



**Figura 2.** Evidencia de construcción de habitaciones, baño, materiales, herramientas y equipos para el desarrollo de actividades constructivas. Fuente: Autores, 2024.

De acuerdo a lo anterior, se solicitó al señor Eusebio Macias Cabrera el pin generador, para llevar a cabo actividades de construcción, este manifestó que no contaba con el documento solicitado, quedando evidencia que la actividad de construcción no cuenta con el pin generador hecho que quedó registrado en el Acta No. 66 de fecha 27 de mayo de 2024.

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

Aunado a lo anterior se procedió a realizar inspección visual al entorno, en donde se pudo observar que contiguo al predio, exactamente en el margen izquierdo, se encontró un cerramiento del área con estaca de madera y alambre púas, y relleno con RCD a una distancia aproximada de 2 metros del caño Bazurto que comunica con la Ciénaga las Quintas y en cercanía a zona de manglar; lo que constituye alteración a las características morfológica del caño Bazurto, modificación del terreno e intervención de la ronda hídrica del cuerpo de agua en mención, como se puede observar en las imágenes de la Figura 3. Asimismo, se evidenció la tala de dos individuos arbóreos de la especie Gallinero ya que se encontró material vegetal (ramas y troncos) como producto de esta actividad, tal como se muestra en la Figura 4. Estos hechos quedaron registrados en el Acta No. 65 de fecha 27 de mayo de 2024.



**Figura 3.** Evidencia Relleno con Residuos de Construcción y Demolición RCD en inmediaciones a zonas verdes y a la Ciénaga las Quintas. Fuente: Autores, 2024.



**Figura 4.** Tala de árboles e inadecuada disposición de material vegetal proveniente de dicha actividad. Fuente: Autores, 2024.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anteriormente descrito y lo evidenciado en la visita de inspección se considera que se encontraron los siguientes incumplimientos:

- No contar con el PIN generador para llevar a cabo actividades de construcción, expedido por la autoridad ambiental.
- Disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición - RCD en zonas no autorizadas.
- Relleno con RCD, afectando las características del suelo.
- Desarrollar actividades constructivas en faja paralela de la ronda hídrica, causando alteración en la morfológica del caño Bazurto.
- Tala de árboles alterando al ecosistema.

Por lo que se procedió a imponer dos medidas preventivas de suspensión de obra o actividad bajo el amparo de la ley 1333 de 2009 y se impusieron los sellos de suspensión No. 57-2024 & 58-2024 de fecha 27 de mayo de 2024.

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

Posteriormente, en atención a una nueva queja ciudadana remitida al Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena el día 28 de mayo de 2024 se realizó nuevamente visita de inspección a las 9:17 a.m., en el sector conocido como Callejón Dandy, en el Barrio Manga, la visita fue llevada a cabo por funcionarios de la subdirección técnica y de desarrollo sostenible con apoyo de funcionarios de la secretaria del interior y convivencia ciudadana y miembros de la Policía Nacional. Inmediatamente se llegó al sitio se logró evidenciar la ausencia del sello No. 57-2024 impuesto el día 27 de mayo de 2024 mediante acta No. 66, siendo este violentado. Por lo cual, se procedió a imponer nuevamente sello No. 15-2024 con agravante de reincidencia levantada mediante acta No. 67 de fecha 28 de mayo de 2024.

Al momento de imponer el nuevo sello, el señor Eusebio Macias Cabrera manifestó que el sello 57-2024 se había caído, motivo por el cual lo había guardado y procedió a colocarlo nuevamente en el sitio donde fue impuesto.



Imposición del sello 57-2024 de fecha 27/05/2024



Ausencia de sello 57-2024



Imposición de nuevo sello 15-2024 de fecha 28/05/2024

**Figura 5.** Evidencia de la no presencia y remoción del sello 57-2024 impuesto el día 27 de mayo de 2024. Fuente: Autores, 2024.

Con base en la información referida y evidenciada en las visitas se demuestra que las actividades de construcción desarrolladas en el Callejón Dandy, ubicado en el barrio manga, en las coordenadas geográficas 10°24'56" N – 75°32'1" W, incumplía la normatividad ambiental vigente, conforme lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, puntualmente el Artículo 2.2.5.1.3.6; Decreto 2811 de 1974 Artículo 83; Resolución 0622 de 2021, Artículo 3; Resolución 0472 de 2017, Artículo 20; y Resolución 658 de 2019 Artículo 5, numerales c y j.

A continuación, se describirán los aspectos e impactos ambientales evidenciados a los componentes bióticos y abióticos del área analizada.

## 1.1. ASPECTOS ABIOTICOS.

- 1.1.1. **Suelo:** En la visita de inspección, se evidenció el desarrollo de actividades constructivas generadoras de RCD, además de disposición inadecuada de RCD en zona no autorizada.
- 1.1.2. **Hidrología:** En la visita de inspección, se evidenció que el predio se encuentra cercano a la ciénaga las Quintas, está siendo rellenado con RCD.
- 1.1.3. **Atmosfera:** En la visita de inspección, se evidenció que en el predio se genera material particulado por el desarrollo de actividades constructivas y la acción del viento resuspende el material.

## 1.2. ASPECTOS BIOTICOS

- 1.2.1. **Componente Florístico:** En la visita se evidenció tala de dos individuos arbóreos, de especie Ganillero o también llamado payandé o carne fresca.

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

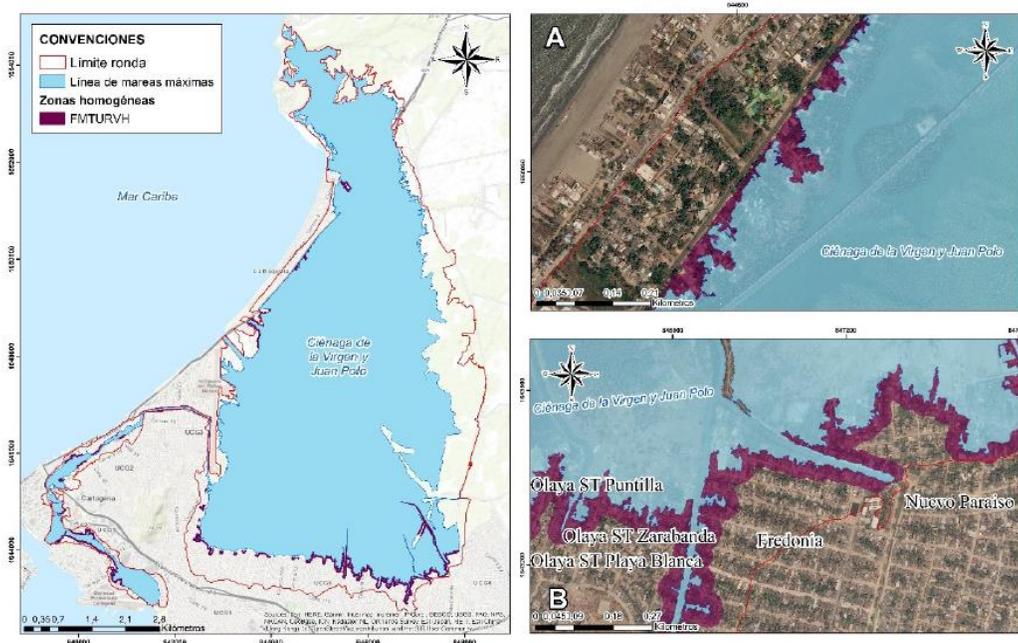
- 1.2.2. **Componente Faunístico:** En la visita se evidenció presencia de fauna silvestre (de hábitat) en el área donde se ubica el proyecto, sin embargo, la inadecuada disposición de Residuos de Construcción y Demolición ocasionó afectación a la fauna.

### 1.3. DETERMINANTES AMBIENTALES

La ley 388 de 1997 estableció el término “determinante” en su artículo 10°, el cual prevé que los municipios y distritos en la elaboración y adopción de sus planes de Ordenamiento Territorial – POT deben tener en cuenta las “determinantes que constituyen normas de superior jerarquía en sus propios ámbitos de competencia”. Las determinantes a las que se refiere el artículo 10° de la ley 388 de 1997 son:

- Las relacionadas con la conservación y protección de ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos de desastres.
- Las políticas, directrices y regulaciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas inmuebles consideradas como patrimonio cultural, histórico, artístico y arquitectónico de la Nación y los departamentos.
- El Señalamiento y localización de infraestructuras básicas relativas a la red vial nacional y regional, puertos y aeropuertos, sistemas de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía.
- Los componentes de ordenamiento territorial en los planes de desarrollo metropolitanos, en cuanto se refieran a hechos metropolitanos, así como objetivos y criterios definidos por las áreas metropolitanas.

Teniendo en cuenta que el predio se encuentra en cercanía al Caño Bazurto, cuerpo de agua en proceso de recuperación, se procedió a realizar la identificación de las determinantes ambientales urbanas de la jurisdicción del Establecimiento Publico Ambiental - EPA CARTAGENA que influyen con las actividades desarrolladas en el Callejón Dandy, ubicado en barrio Manga, en la ciudad de Cartagena de Indias. Con base en el “ESTUDIOS TÉCNICOS PARA EL ACOTAMIENTO DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA CIÉNAGA DE LA VIRGEN Y DE LOS CUERPOS DE AGUA INTERNOS DE CARTAGENA” elaborado por CARDIQUE, en la Figura 7 se puede observar que el 100% del área total del predio se encuentra en la faja paralela y se constituye en la categoría de “Mosaico de tejido urbano sobre relleno y vegetación nativa (FMTURVH)”, la medida de manejo que aplica en este caso en específico es de Restauración y rehabilitación.



**Figura 6.** Acotamiento de la Ronda Hídrica de la Ciénaga de la Virgen y de los cuerpos de agua internos de Cartagena de 2021 establecida por el CARDIQUE.

Fuente: Cardique, 2021.

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

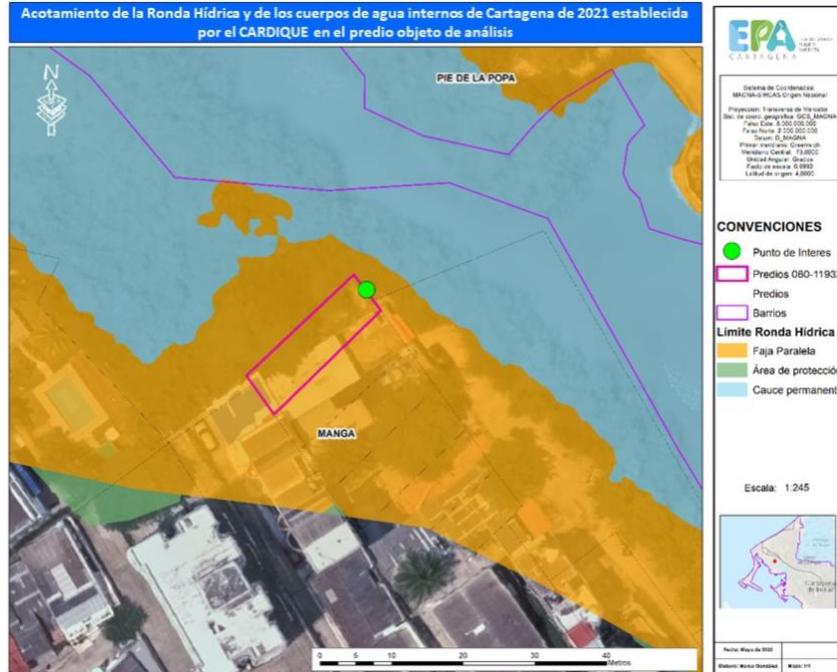


Figura 7. Determinantes ambientales

Fuente: EPA, 2024.

En dicho estudio, para el Área homogénea F4: Mosaico de tejido urbano sobre relleno y vegetación nativa al interior del límite hidrológico, se establece lo siguiente:

“Estas áreas se agrupan en la faja paralela, teniendo como principal elemento en común las zonas de relleno, las cuales se encuentran frecuentemente en ocupaciones urbanas, con presencia de vegetación e influencia del límite hidrológico. Estas áreas se encuentran localizadas principalmente en las inmediaciones de la ciénaga de Las Quintas, Caño Bazurto, Laguna Chambacú, Laguna el Cabrero, Caño Juan Angola y todo el costado sur de la ronda, desde El barrio La María hasta el barrio El Pozón”

Asimismo, en el numeral 3.1.2. del PRODUCTO 4 - FASE 2 del “ESTUDIOS TÉCNICOS PARA EL ACOTAMIENTO DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA CIÉNAGA DE LA VIRGEN Y DE LOS CUERPOS DE AGUA INTERNOS DE CARTAGENA”, indica para la medida de manejo ambiental de Restauración y rehabilitación lo siguiente:

“Las estrategias de restauración se enfocan en **restablecer parcial o totalmente la composición, estructura y función de la biodiversidad**, en áreas de la ronda hídrica que hayan sido alteradas o degradadas que contribuyan a la conectividad ecológica.

Este grupo de estrategias, a pesar de ser complementario para diversos puntos de la ronda, **su aplicación es prioritaria en el área delimitada dentro de la faja paralela de la ronda**, especialmente en zonas parcialmente intervenidas, donde es primordial que se restaure parcial o totalmente las condiciones hidrológicas, geomorfológicas y ecosistémicas que permiten la funcionalidad de La Ronda”.

En esta área, las estrategias de manejo pertenecientes a este grupo están enfocadas hacia la:

1. Limpieza mantenimiento y/o restauración hidrodinámica de cauces y canales.
2. Recuperación de bienes de uso público para la restauración y conservación.

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

3. *Conectividad ecológica.*
4. *Manejo ambiental hidrológico e hidráulico.*

*En este orden de ideas, dado que el área total del predio se encuentra dentro de faja paralela de la ronda hídrica con medida de manejo de restauración, que presupone las condiciones más restrictivas, no se pueden continuar con actividades que van en contra de las determinantes ambientales y estrategias de restauración, antes mencionadas.*

## **2. DESCRIPCIÓN DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL**

*De acuerdo con lo señalado en el numeral 2. DESARROLLO DE LA VISITA y evidenciado en el ANEXO FOTOGRAFICO del presente concepto técnico, se considera que existió una infracción en materia ambiental por violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente puntualmente:*

- *No trabajar en la cadena de gestión integral de RCD, al no contar con el PIN generador, expedido por la autoridad ambiental.*
- *Disposición inadecuada de RCD en zona no autorizada.*
- *Relleno con RCD.*
- *Intervención de faja paralela de la ronda hídrica de caño Bazurto.*
- *Afectación a ecosistemas y alteración de las características del suelo.*

## **3. DESCRIPCIÓN DEL INCUMPLIMIENTO NORMATIVO**

*Se considera que las normas violadas por el presunto infractor fueron:*

- *Puntualmente en cuanto al literal “c” del artículo 5 de la Resolución 0658 de 2019 “Obtener el respectivo PIN para cada uno de los proyectos que pretenda ejecutar. Dicho PIN se obtendrá llenando los formatos pertinentes y siguiendo el instructivo en la página web del EPA Cartagena, ANEXO IV de la presente Resolución.*
- *Puntualmente en cuanto al literal “j” del artículo 5 de la Resolución 0658 de 2019 “Una vez generados los RCD, el generador de RCD será responsable por los impactos causados al ambiente derivados de un inadecuado manejo, transporte y disposición de los RCD. Por lo que se encuentra obligado a trabajar la cadena de gestión integral únicamente con transportadores de RCD y receptores de RCD inscritos ante el EPA Cartagena y que hayan obtenido el respectivo PIN de autorización.”*
- *La Resolución 0472 de 2017 – Artículo 20 “Prohibiciones”, Numeral 5 “El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, paramos, humedales, manglares y zonas ribereñas.”*
- *Decreto 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.5.1.3.6. “Materiales de desecho en zonas públicas. Prohíbese a los particulares, depositar o almacenar en las vías públicas o en zonas de uso público, materiales de construcción, demolición o desecho, que puedan originar emisiones de partículas al aire”.*
- *Decreto 2811 de 1974, Artículo 83. “Debido a que la franja paralela a la línea de cauce permanente de ríos o lagos, hasta de treinta metros de ancho son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado”.*
- *Resolución 0622 de 2021 – Artículo 3. “El acotamiento de la Ronda Hídrica de la Ciénaga de la Virgen y los cuerpos de Agua internos de Cartagena, incluyendo la faja paralela y el área de protección aferente, es norma de superior jerarquía y determinante ambiental, según lo dispuesto en los Decreto 1076 y 1077 de 2015, así como también la Ley 388 de 1997”.*

## **4. CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL**

*Que de acuerdo con las disposiciones descritas en el numeral 3. DESCRIPCIÓN DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL y conforme al artículo 13 de la ley 1333 de 2009, se compruebe y establece la necesidad de imponer medida preventiva de suspensión de la actividad constructiva en*

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

el lugar y ocurrencia de los hechos; debido a lo anterior se procede a levantar las actas de visitas: Acta No. 65-2024 y Acta No. 66-2024 en los términos de ley, dejando constancia de los motivos que la justifican.

Cabe señalar que de acuerdo con el artículo 32 de la ley 1333 del 2009, la medida preventiva aplicada fue de ejecución inmediata y además tiene carácter preventivo y transitorio, con agravante de reincidencia por la ausencia y remoción del sello No. 57-2024 impuesto el día 27 de mayo de 2024 registrada mediante Acta 66-2024, de la actividad de constructiva, Por el cual se impuso el sello No. 15-2024.

## 5. CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta los antecedentes, la visita de inspección realizada, la comisión de la infracción ambiental, las condiciones determinantes para la aplicación del procedimiento sancionatorio por la infracción ambiental y las actividades identificadas en el Barrio Manga, Callejón Dandy, en las coordenadas geográficas 10°24'56" N – 75°32'1" W, se conceptúa que:

- Existió una infracción ambiental por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente respecto a la Resolución 0472 de 2017 Artículo 20 y Decreto 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.5.1.3.6. debido a que está prohibido en todo el territorio nacional, realizar acopios temporales o permanentes de RCD en zona no autorizadas.
- Existió una infracción ambiental por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente respecto al literal "c" del artículo 5 de la Resolución 0658 de 2019 "Obtener el respectivo PIN para cada uno de los proyectos que pretenda ejecutar. Dicho PIN se obtendrá llenando los formatos pertinentes y siguiendo el instructivo en la página web del EPA Cartagena, ANEXO IV de la presente Resolución.
- Existió una infracción ambiental por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente respecto al literal "j" del artículo 5 de la Resolución 0658 de 2019 "Una vez generados los RCD, el generador de RCD será responsable por los impactos causados al ambiente derivados de un inadecuado manejo, transporte y disposición de los RCD. Por lo que se encuentra obligado a trabajar la cadena de gestión integral únicamente con transportadores de RCD y receptores de RCD inscritos ante el EPA Cartagena y que hayan obtenido el respectivo PIN de autorización."
- Existió una infracción ambiental por incumplimiento de la normatividad ambiental vigente respecto a el Decreto 2811 de 1974, Artículo 83. "Debido a que la franja paralela a la línea de cauce permanente de ríos o lagos, hasta de treinta metros de ancho son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado".
- Existió una infracción ambiental por incumplimiento de la normatividad ambiental vigente respecto a la Resolución 0622 de 2021 – Artículo 3. "El acotamiento de la Ronda Hídrica de la Ciénaga de la Virgen y los cuerpos de Agua internos de Cartagena, incluyendo la faja paralela y el área de protección aferente, es norma de superior jerarquía y determinante ambiental, según lo dispuesto en los Decreto 1076 y 1077 de 2015, así como también la Ley 388 de 1997".
- Infórmese a la inspección de policía de la comuna 1, la MECAR y Policía Ambiental que las actividades constructivas, relleno con RCD y tala de árboles en el sector conocido como Callejón Dandy ubicado en el barrio manga, se encuentran suspendidas toda vez que están ocasionando afectación al ecosistema y se sitúan dentro de la faja paralela de la ronda hídrica en la categoría de "Mosaico de tejido urbano sobre relleno y vegetación nativa (FMTURVH)" con medida de manejo de restauración, para su conocimiento, vigilancia y control pertinente. Este predio según lo informado es propiedad del señor EUSEBIO MACIAS CABRERA identificado con C.C N° 73.570.359.
- Se solicita la legalización de la imposición de medida preventiva a la que se refiere el artículo 36 y 39 de la ley 1333 de 2009, de suspensión de proyecto, obra o actividad sobre el responsable de la infracción ambiental.
- En caso de requerir la imposición de alguna (principal) o algunas (accesorias) de las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009 al responsable de la infracción ambiental, se tendrá en cuenta lo descrito en la sección 4 del presente Concepto Técnico.

El propietario del predio deberá:

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

1. *Suspender inmediatamente todas las actividades de afectación a los recursos naturales en el sector conocido como Callejón Dandy, ubicado en el barrio Manga, de la ciudad de Cartagena de Indias, correspondientes al relleno con RCD, desarrollo de actividades de obras civiles generadoras de RCD, disposición inadecuada de RCD y tala de individuos árboles, situadas dentro de la faja paralela de la ronda hídrica del Caño Bazurto, en la categoría de "Mosaico de tejido urbano sobre relleno y vegetación nativa (FMTURVH)" con medida de manejo de Restauración y rehabilitación.*
2. *Retirar de manera inmediata los RCD acopiados en las inmediaciones al caño Bazurto en las coordenadas 10°24'56" N – 75°32'1" W, con un gestor autorizado y con vehículos que cuenten con pin transportador vigente.*
3. *Enviar todos los certificados y/o recibos de disposición de los RCD del gestor autorizado, de los residuos retirados, además de remitir los pines transportadores de cada uno de los vehículos utilizados para el transporte de RCD hasta su lugar de disposición.*
4. *Enviar evidencia de que los vehículos utilizados cumplen con las condiciones técnicas necesarias para el transporte de RCD.*
5. *Enviar evidencias de las acciones realizadas para subsanar el impacto ambiental ocasionado por la intervención de la faja paralela de la ronda hídrica, generando impacto negativo y deterioro de la ronda hídrica.*

*Documentación Anexa:*

- *Acta N°. 65 de Aplicación de Procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental 1333 de 2009 (3 folios).*
- *Acta N°. 66 de Aplicación de Procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental 1333 de 2009 (3 folios).*
- *Acta N°. 67 de Aplicación de Procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental 1333 de 2009 (3 folios).*

(...)

*Que, de acuerdo con lo indicado en las actas remitidas por la subdirección técnica de desarrollo sostenible y lo esbozado en el auto de legalización de las medidas preventivas 65 y 66 del 27 de mayo de 2024 (EPA-AUTO-0684-2024 de martes 28 de mayo de 2024), la Subdirección Técnica decidió hacer una visita de seguimiento para verificar el cumplimiento de las medidas anteriormente indicadas, por lo que, al día siguiente 28 de mayo de 2024 a las 3:47 pm, nuevamente se hicieron presentes los técnicos y coordinadores del área técnica del Establecimiento Público Ambiental, indicándose que "Se evidenció remoción del sello impuesto # 57-2024", "se reitera la suspensión de las actividades de construcción" (...).*

*Por lo anterior, fue necesario expedir el Acta De Visita Para Procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental No. 67-2024, del 28 de mayo de 2024, indicándose que la misma sería tenida en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente, para ser estudiada como una posible circunstancia de agravación, por lo tanto, también se incorpora al presente trámite, para que con base en lo establecido en el artículo séptimo de la ley 1333 de 2009 se determine si constituye o no, "Causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental*

**- FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5, consagra: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 765 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)".

En Jurisprudencia del 19 de abril de 2017 la Corte Constitucional al estudiar una demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 5º (parcial) de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

disposiciones.M. P (e) Iván Escrucería Mayolo sobre los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, conceptúo:

*La Sala concluye, conforme los argumentos expuestos, que (i) el legislador ya estableció las conductas sancionables en materia ambiental en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, previendo las obligaciones, prohibiciones y condiciones que deben ser respetadas por sus destinatarios, razón por la que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 hizo un reenvío a estas; (ii) con la expresión demandada el legislador de manera alguna desconoce los principios de legalidad y tipicidad, en la medida que el aparte demandado no faculta a la administración para crear infracciones administrativas, pues ellas se encuentran establecidas en el sistema de leyes, sino que lo previsto en el artículo 5° donde se incorpora la expresión acusada, alude a las distintas maneras de infracción en materia ambiental, que resulta del desconocimiento de la legislación, de los actos administrativos y de la comisión de un daño ambiental; (iii) los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, bien sean de carácter general como los reglamentos o de índole particular como las licencias, concesiones y permisos otorgados a los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales, deben respetar lo establecido en la ley, pudiendo derivarse de su desconocimiento infracciones en materia ambiental sin que con ello pueda entenderse que la administración crea la conducta sino que esta se deriva de la propia norma legal; (iv) estos actos administrativos lo que pretenden es coadyuvar a la materialización de los fines de la administración de preservar el medio ambiente respecto a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever.*

Ahora bien, el nuevo régimen sancionatorio ambiental establecido mediante la ley 1333 de 2009 y las normas reglamentarias, no consagró una responsabilidad objetiva en materia ambiental, y por el contrario reafirma el carácter subjetivo de la misma, es decir, que depende de la culpabilidad de la persona que por acción u omisión incurre en infracción ambiental. Situación diferente es que la ley 1333 de 2009 haya consagrado la presunción legal de la culpabilidad, correspondiendo al presunto infractor desvirtuarla para exonerarse de responsabilidad administrativa ambiental, la Corte Constitucional mediante sentencia C-742 de 2010 aclaró que al procedimiento sancionatorio ambiental le es aplicable el principio de culpabilidad.

Por otro lado, respecto de la formulación de cargos, es importante mencionar que el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 estableció que:

*"Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.*

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

De manera principal, de la citada norma se desprende lo siguiente: 1. Se formulará cargos cuando exista mérito para continuar la investigación mediante acto administrativo debidamente motivado. 2. Se formulará cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. 3. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño ambiental causado. 4. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto.

De lo anterior se observa que cuando en el proceso administrativo sancionador de carácter ambiental, se encuentre mérito para continuar la investigación, la Autoridad Ambiental deberá formular cargos al presunto infractor mediante acto administrativo motivado. Es de vital importancia que, en la formulación de cargos, se señale de manera clara y sin ambigüedades las acciones u omisiones (circunstancias de tiempo, modo y lugar) constitutivas de infracción a la normatividad ambiental y las normas ambientales de manera individualizada que se estimen violadas o el daño ambiental causado; es así como en la formulación de cargos la conducta debe adecuarse típicamente y se debe acompañar del concepto de violación. Lo anterior constituye un elemento fundamental para asegurar el debido proceso y garantizar el ejercicio del derecho de defensa técnica y posibilitar la contradicción probatoria.

Que la Ley 1333 de 2009, regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos: “Artículo 25°. - Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Artículo 26°. - Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”

Que, de encontrarse responsabilidad por los hechos investigados, la autoridad ambiental deberá imponer las medidas sancionatorias consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual expresa: “Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6.

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

## 2. CONSIDERACIONES DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA

### 3.1 Del Caso en Concreto

La causa administrativa de este acto es el AUTO No. EPA-AUTO-0764-2024 de viernes 14 de junio de 2023 mediante el cual el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena EPA inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor EUSEBIO MACÍAS CABRERA, identificado con la CC. No. 73.580.359.

### 3.2 Normas Vulneradas

- **Decreto Ley 2811 de 1974.**

**Artículo 83.-** Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes; b.- El lecho de los depósitos naturales de agua; c.- Las playas marítimas, fluviales y lacustres; **d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;** e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares; f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

- **Decreto 1076 de 2015**

**Artículo 2.2.1.1.6.1. Público.** Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

- **Resolución 0622 de 2021**

**Artículo 3** El acotamiento de la Ronda Hídrica de la Ciénega de la Virgen y los Cuerpos de Agua Internos de Cartagena, incluyendo la faja paralela y el área de protección aferente, es norma de Superior Jerarquía y Determinante Ambiental, según lo dispuesto en los Decretos 1076 y 1077 de 2015, así como también la Ley 388 de 1997, para la armonización y concertación de los instrumentos de ordenamiento territorial que adopten las entidades territoriales

- **Resolución 0472 de 2017**

Artículo 20. Prohibiciones. Se prohíbe: 1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional. 2. Disponer residuos de construcción y demolición en espacio público o en los rellenos sanitarios. 3. Mezclar los RCD generados con residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos. 4. Recibir en los sitios de disposición final de RCD, residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos mezclados con RCD. 5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas.

En el presente caso, el hecho evidenciado dentro de la investigación se adecúa a la descripción típica de infracción ambiental, por las siguientes razones:

### 3.3 Adecuación Típica

Este Despacho considera que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que se procederá a formular cargos contra el presunto

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas probadas de la siguiente manera:

#### **Cargo Primero**

- a) **Presunto Infractor:** Señor EUSEBIO MACÍAS CABRERA, identificado con la CC. No. 73.580.359
- b) **Imputación Fáctica:** Construcción de obra civil en un predio con georreferenciación 10°24'56"N-75°32'1"W, el cual se encuentra 100% del área total en la faja paralela de la Rondo Hídrica del Caño Bazurto ubicado en el Nuevo Callejón Dandy" del barro Manga de la ciudad de Cartagena, de acuerdo con lo evidenciado en el concepto técnico No. EPA CT-00878-2024 del 06 de junio de 2024.
- c) **Imputación Jurídica:** Presunto incumplimiento de lo establecido en el artículo 83 numeral d del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con el artículo 3 de la Resolución 0622 de 2021

#### **Cargo Segundo**

- a) **Presunto Infractor:** Señor EUSEBIO MACÍAS CABRERA, identificado con la CC. No. 73.580.359
- b) **Imputación Fáctica:** Realizar la tala de dos individuos arbóreos de la especie Gallinero ya que se encontró material vegetal (ramas y troncos) como producto de esta actividad, en un predio con georreferenciación 10°24'56"N-75°32'1"W, ubicado en el Nuevo Callejón Dandy" del barro Manga de la ciudad de Cartagena, estos hechos quedaron registrados en el Acta No. 65 de fecha 27 de mayo de 2024 y en el concepto técnico No. EPA CT-00878-2024 del 06 de junio de 2024
- c) **Imputación Jurídica:** Presunto incumplimiento de lo consagrado en el artículo 2.2.1.1.6.1 del Decreto 1076 de 2015

#### **Cargo Tercero**

- a) **Presunto Infractor:** Señor EUSEBIO MACÍAS CABRERA, identificado con la CC. No. 73.580.359
- b) **Imputación Fáctica:** Disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición - RCD, en un predio con georreferenciación 10°24'56"N-75°32'1"W, ubicado en el Nuevo Callejón Dandy" del barro Manga de la ciudad de Cartagena de acuerdo con lo evidenciado en en el concepto técnico No. EPA CT-00878-2024 del 06 de junio de 2024
- c) **Imputación Jurídica:** Presunto incumplimiento de lo consagrado en el artículo 2.2.5.1.3.6. del Decreto 1076 de 2015.

#### **Cargo Cuarto**

- a) **Presunto Infractor:** Señor EUSEBIO MACÍAS CABRERA, identificado con la CC. No. 73.580.359
- b) **Imputación Fáctica:** Almacenamiento de Residuos de Construcción y Demolición RCD en un área de Manglar en un predio con georreferenciación 10°24'56"N-75°32'1"W, ubicado en el Nuevo Callejón Dandy" del barro Manga de la ciudad de Cartagena de acuerdo con lo evidenciado en en el concepto técnico No. EPA CT-00878-2024 del 06 de junio de 2024

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

**c) Imputación Jurídica:** Presunto incumplimiento de lo consagrado en el numeral 5 del artículo 20 de la Resolución 0472 de 2017

**3.4 Agravantes y Atenuantes** En el presente asunto se identificó el siguiente agravante de responsabilidad en materia ambiental:

Artículo 7 numeral 10 de la Ley 1333 de 2009

10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

**3.5 Pruebas:** Las que reposan en el expediente del Establecimiento Publico Ambiental

**3.6 Fecha de Ocurrencia de los Hechos:** día 27 de mayo de 2024

**3.7 Afectación Ambiental:**

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 en la formulación de cargos, en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del mismo.

Dentro de este contexto y de acuerdo con las evidencias obtenidas que fueron *consignadas* en el Concepto técnico No. EPA-CT-00878-2024 del 06 de junio de 2024, se realizó una visita de inspección el día 27 de mayo de 2024 a las 3:19 p.m., por parte funcionarios de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, con apoyo de miembros de la Policía Nacional y fue atendida por el señor Eusebio Macias Cabrera identificado con cedula de ciudadanía 73.580.359, quien refirió ser propietario del predio donde se estaban adelantando actividades de construcción de obras civiles generadoras de Residuos de Construcción y Demolición -RCD, en el barrio Manga del Distrito de Cartagena, Callejón Dandy. La ubicación georreferenciada aproximada corresponde a las coordenadas 10°24'56" N – 75°32'1" W.

Aunado a lo anterior se procedió a realizar inspección visual al entorno, en donde se pudo observar que contiguo al predio, exactamente en el margen izquierdo, se encontró un cerramiento del área con estaca de madera y alambre púas, y relleno con RCD a una distancia aproximada de 2 metros del caño Bazurto que comunica con la Ciénaga las Quintas y en cercanía a zona de manglar; lo que constituye alteración a las características morfológica del caño Bazurto, modificación del terreno e intervención de la ronda hídrica del cuerpo de agua en mención, como se puede observar en las imágenes de la Figura 3. Asimismo, se evidenció la tala de dos individuos arbóreos de la especie Gallinero ya que se encontró material vegetal (ramas y troncos) como producto de esta actividad, tal como se muestra en la Figura 4. Estos hechos quedaron registrados en el Acta No. 65 de fecha 27 de mayo de 2024.

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]



**Figura 8.** Evidencia Relleno con Residuos de Construcción y Demolición RCD en inmediaciones a zonas verdes y a la Ciénaga las Quintas. Fuente: Autores, 2024.



**Figura 9.** Tala de árboles e inadecuada disposición de material vegetal proveniente de dicha actividad. Fuente: Autores, 2024.

### 3.8 Modalidad de Culpabilidad:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.

Que, la precitada disposición fue declarada exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010.

“(…)

*La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del*

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

*ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)*

Que, el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

De acuerdo con lo anterior y producto del análisis jurídico-técnico realizado para el presente hecho, de conformidad con las pruebas obrantes en este expediente, considera este despacho, realizar la imputación a título de CULPA

Dentro de este contexto, al realizar un análisis jurídico de la documentación que reposa en el expediente y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, que adicionalmente se han agotado todas las etapas del procedimiento, vinculando al presunto infractor de la siguiente manera:

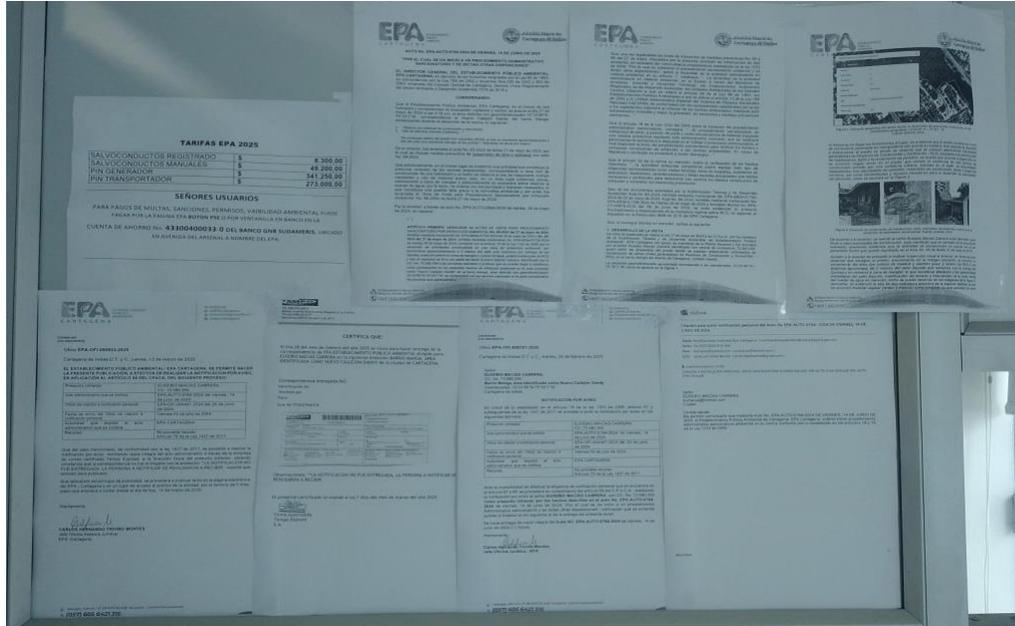
1. Notificación electrónica del auto de legalización de las medidas preventivas EPA-AUTO-0684-2024, en fecha 14 de junio de 2024.
2. Citación a notificación personal del auto de inicio de procedimiento administrativo sancionatorio a través de oficio EPA-OFI-004487-2024 en fecha 5 de julio de 2024.
3. Que, ante la imposibilidad de efectuar la diligencia de notificación personal al no hacerse presente el presunto infractor, se procedió en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 del CPACA, realizando la notificación por aviso a través del EPA-OFI-000751-2025 del 25 de febrero de 2025, remitiendo a través de la de empresa Tempo Express, copia íntegra del acto administrativo EPA-AUTO-0764-2024 a la dirección física del presunto infractor, el 28 de febrero de 2025 (Guía CTG037946518), la cual certificó "LA NOTIFICACIÓN NO FUE ENTREGADA, LA PERSONA A NOTIFICAR SE REHUSARON A RECIBIR", con fecha 7 de marzo de 2025.
4. Que, como resultado de lo anterior y en aplicación del principio de publicidad, se procedió a fijar el oficio EPA-OFI-004487-2024 y EPA-OFI-000751-2025 y el auto EPA-AUTO-0764-2024 tanto en la página electrónica del EPA- Cartagena y en un lugar de acceso al público de la entidad, el día 14 de marzo por el término de 5 días, el oficio EPA-OFI-000933-2025, quedando surtida la notificación el 21 de marzo de 2025.

The screenshot shows the EPA Cartagena website interface. At the top, there is a navigation bar with the EPA logo and contact information. Below the navigation bar, there is a search bar and a menu with options like 'Inicio', 'La Entidad', 'Pagos PSE', 'Servicio al Ciudadano', 'Participa', 'Transparencia', 'NotiEPA', and 'Epa Digital'. The main content area displays a notification document with the following details:

- Oficio: EPA-OFI-000933-2025
- Fecha: Cartagena de Indias D.T. y C., Jueves, 13 de marzo de 2025
- Presunto infractor: EUSEBIO MACIAS CABRERA, CC: 73.550.359
- Acto administrativo que se notifica: EPA-AUTO-0764-2024 de viernes, 14 de junio de 2024.
- Oficio de citación a notificación personal: EPA-OFI-004487-2024 del 25 de junio

On the right side of the page, there is a section titled '¿Cómo podemos ayudarte?' with a list of services including 'Trámites ambientales en línea | VITAL', 'Solicitud de permisos y autoliquidaciones | VITAC', 'Peticiónes, quejas, reclamos o denuncias | SIGOB', 'Hágale seguimiento a su radicado | SIGOB', 'Gestión integral de los residuos de construcción y demolición - RCD', 'Registro de Generadores y Gestores de Aceites de Cocina Usado - ACU', and 'Registro de Gestores de Llantas Usadas'.

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]



Que una vez agotado el anterior trámite procesal y estando debidamente notificado el presunto infractor, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos en contra del señor EUSEBIO MACÍAS CABRERA, identificado con la CC. No. 73.580.359.

Resulta pertinente anotar que la presente imputación es susceptible de ser desvirtuada por el señor EUSEBIO MACÍAS CABRERA, identificado con la CC. No. 73.580.359, quien, en los términos de ley, podrá aportar en su escrito de descargos el material probatorio para tal efecto, ejerciendo su derecho a la defensa, y aportando todos los elementos de juicio que consideren necesarios para la garantía de su debido proceso.

Que, en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Formular los siguientes cargos en contra del señor EUSEBIO MACÍAS CABRERA, identificado con la CC. No. 73.580.359 conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

#### Cargo Primero

Construcción de obra civil en un predio con georreferenciación 10°24'56"N-75°32'1"W, el cual se encuentra 100% del área total en la faja paralela de la Ronda Hídrica del Caño Bazurto ubicado en el Nuevo Callejón Dandy" del barro Manga de la ciudad de Cartagena, de acuerdo con lo evidenciado en el concepto técnico No. EPA CT-00878-2024 del 06 de junio de 2024, presuntamente incumpliendo lo dispuesto en el artículo 83 numeral d del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con el artículo 3 de la Resolución 0622 de 2021

#### Cargo Segundo

Realizar la tala de dos individuos arbóreos de la especie Gallinero ya que se encontró material vegetal (ramas y troncos) como producto de esta actividad, en un predio con georreferenciación 10°24'56"N-75°32'1"W, ubicado en el Nuevo Callejón Dandy" del barro Manga de la ciudad de Cartagena, estos hechos quedaron registrados en el Acta No. 65 de fecha 27 de mayo de 2024 y en el concepto técnico No. EPA CT-00878-2024 del 06 de junio de 2024, , presuntamente incumpliendo lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.6.1 del Decreto 1076 de 2015

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

### Cargo Tercero

Disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición - RCD, en un predio con georreferenciación 10°24'56"N-75°32'1"W, ubicado en el Nuevo Callejón Dandy" del barro Manga de la ciudad de Cartagena de acuerdo con lo evidenciado en el concepto técnico No. EPA CT-00878-2024 del 06 de junio de 2024, presuntamente incumpliendo lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.3.6. **del Decreto 1076 de 2015**

### Cargo Cuarto

Almacenamiento de Residuos de Construcción y Demolición RCD en un área de Manglar en un predio con georreferenciación 10°24'56"N-75°32'1"W, ubicado en el Nuevo Callejón Dandy" del barro Manga de la ciudad de Cartagena de acuerdo con lo evidenciado en el concepto técnico No. EPA CT-00878-2024 del 06 de junio de 2024. presuntamente incumpliendo lo dispuesto, en el numeral 5 del artículo 20 de la Resolución 0472 de 2017

**ARTÍCULO SEGUNDO. – DESCARGOS** – De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor EUSEBIO MACÍAS CABRERA, identificado con la CC. No. 73.580.359 en el predio con georreferenciación 10°24'56"N-75°32'1"W, ubicado en el Nuevo Callejón Dandy" del barro Manga de la ciudad de Cartagena, o al correo electrónico [eumacca@hotmail.com](mailto:eumacca@hotmail.com), de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente estará a disposición del interesado en esta Autoridad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Mauricio Rodríguez Gómez*

**MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ**

**Director General Establecimiento Público Ambiental**

Vo.Bo. Carlos Hernando Triviño Montes  
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

*Carlos Hernando Triviño Montes*

)